



Magistrado Ponente:
Homero Sánchez Navarro

RESOLUCIÓN No. CSJBOYR20-459
9 de septiembre de 2020

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto por Ingrid Lisbeth Martínez Rodríguez, contra la Resolución CSJBOYR20-392, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699 y se concede el de apelación solicitado de manera subsidiaria”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699 del 8 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá y Casanare, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Por Resolución No. CSJBOYR18-400 del 23 de octubre de 2018, modificada mediante Resoluciones CSJBOYR18-498 del 7 de diciembre de 2018 y CSJBOYR18-510 del 14 de diciembre de 2018, esta Corporación decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria.

Los concursantes admitidos fueron citados a través de la página web, con el fin que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBOYR19-241 del 17 de mayo de 2019, se publicaron los resultados obtenidos por los mismos.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos de la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior – EDURED, contratista que en desarrollo del objeto contractual le correspondía: “Realizar la revisión, verificación y evaluación de antecedentes y documentación de los aspirantes inscritos en la convocatoria 26, la evaluación y calificación de los factores de experiencia adicional capacitación y docencia de los aspirantes que aprueban la etapa eliminatoria del proceso de selección, así como la atención y trámite de las reclamaciones y acciones legales que se presenten por parte de los aspirantes, se encontró que la concursante Ingrid Lisbeth Martínez Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.058.461.819, fue admitida sin acreditar los requisitos mínimos al cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado 3, dado que como documento soporte para acreditar experiencia, aportó un certificado del Juzgado 3º Civil del Circuito de Duitama, como aprendiz SENA, el cual no cumple con el requisito de experiencia relacionada exigida, por no corresponder al ejercicio de empleo, sino que es una práctica como aprendiz del SENA. Precizando que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3.4.5. del Acuerdo CSJBOYA17-699 de 2017, sólo se puede tener en cuenta como experiencia relacionada la que se haya ejercido en empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Adicionalmente se le indico que aún en la hipótesis que ese tiempo pudiese ser computado, las 279 horas de práctica como aprendiz, deben ajustarse a su equivalencia en días; así las 279 horas divididas por 8 horas laborables día, da un total de 34,87 días, que sumados con los 160 días debidamente acreditados daría un total de 194,84 días, los cuales en todo caso son inferiores al año que se exige para el cargo.

Por tal razón, mediante Resolución No. CSJBOYR20-392 del 16 de julio de 2020 esta Corporación dispuso la exclusión de la concursante, del proceso de selección. Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, los cuales se surtieron entre el 22 y el 28 de julio de 2020, en la Secretaría de este Consejo Seccional y en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la->

[judicatura-de-boyaca/convocatoria-no.4-de-empleados-de-tribunales-juzgados-y-centro-de-servicios](#), el término de para interponer recurso venció el 12 de agosto de 2020.

Mediante escrito radicado en este Consejo Seccional bajo el consecutivo EXTCSJBOY20-3529 del 10 de agosto de 2020, esto es, dentro del término establecido en la convocatoria, la señora Ingrid Lisbeth Martínez Rodríguez interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra su exclusión del concurso contenida en la Resolución CSJBOYR20-392.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta la señora Ingrid Lisbeth Martínez Rodríguez que se inscribió dentro del concurso de la Convocatoria No. 4 para el cargo de Citador de Juzgado Municipal, grado 3, en el que uno de los requisitos era contar con *UN (01) AÑO DE EXPERIENCIA RELACIONADA*; para lo cual anexó lo siguiente:

- (i) Un certificado suscrito por el titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, en el que se acreditó su práctica aprendiz *SENA* como técnico en asistencia administrativa, con una intensidad de 279 horas.
- (ii) Un certificado expedido por Alcalde del Municipio de Tota, en el que acredita que ejerció el cargo de Auxiliar Administrativo, durante el tiempo comprendido entre el 1º de mayo y el 1º de noviembre de 2017, y,
- (iii) Un certificado suscrito por la Jefe de Recursos Humanos de la Empresa *GERDAU – DIACO*, acreditando que estuvo vinculada por contrato de aprendizaje, durante el tiempo comprendido entre el 11 de octubre de 2016 al 10 de abril de 2017.

En cuanto a la certificación expedida por el Alcalde Municipal de Tota argumenta que en la misma se indicó que había laborado del el 1º de mayo y el 1º de noviembre de 2017, sin haber indicado siquiera sumariamente que dicha acreditación lo era por horas o por días; por lo que según su apreciación desde ningún punto de vista concuerdan los 160 días, cuando deberían ser 181 días.

Respecto a la Certificación suscrita por el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Duitama – Boyacá, refiere que, si bien se desempeñaba como *como aprendiz del SENA*, desempeñaba labores relacionadas con el cargo al que aspira, es decir, el de Citador Juzgado Municipal, grado 3, además que debe aplicársele lo dispuesto en la Ley 2043 del 27 de julio de 2020, que dispone que las practicas deben ser tenidas en cuenta como práctica laboral.

Finalmente argumenta que allegó con la inscripción una certificación laboral expedida por cual la Jefe de Recursos Humanos de la Empresa *GERDAU – DIACO*, en la que se certificó su vinculación con esa empresa, a través de un *contrato de aprendizaje*, por el periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2016 al 10 de abril de 2017, la cual no fue tenida en cuenta.

Por ello solicita: (i) revocar la decisión contenida en la Resolución No. CSJBOYR20-392 de fecha 16 de julio de 2020; (ii) se declare que cumple con el requisito de acreditación de experiencia relacionada para el cargo de Citador de Juzgado Municipal, grado 3.; (iii) me **INCLUYA** en la etapa correspondiente del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBOYA17-699 del 6 de octubre, CSJBOYA17-700 del 10 de octubre y CSJBOYA17-701 del 23 de octubre de 2017; (iv) En caso de no tener recibo los argumentos expuestos, le sea concedido el *recurso de apelación subsidiariamente interpuesto*.

MARCO NORMATIVO

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

ARTÍCULO. 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (Subrayado nuestro)

El Decreto 052 de 1987, aplicable por remisión expresa del Artículo 204 de la Ley 270 de 1996 en su artículo 28 señala:

Será causal de retiro del proceso de selección, el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección.

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBOYA17-699, en su artículo segundo, numeral 12, indica:

"La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección."

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.
2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.
3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.
4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

MARCO FÁCTICO

La señora Ingrid Lisbeth Martínez Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.058.461.819, fue excluida del proceso de selección para el cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado 3, por cuanto las certificaciones laborales aportadas no cumplieron los parámetros establecidos en el numeral 3.4.5. del Acuerdo CSJBOYA17-699 de 2017, en el que se establece que sólo se puede tener en cuenta la que se haya ejercido en empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

CONSIDERACIONES

En concordancia con el numeral tercero del artículo 164 de Ley 270 de 1996, los numerales 4 y 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJBOYA17-699, establecen que los aspirantes deben acreditar **al momento de la inscripción** que reúnen los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos a los cuales concursan y para ello dispuso que “...la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre”.

Revisados nuevamente los documentos aportados por la concursante, observa:

- (i) En cuanto a la certificación expedida por el Juzgado por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Duitama, como se indicó en la Resolución CSJBOYR20-392, la misma no cumple con el requisito pues como usted misma lo manifiesta en su escrito, esta actividad corresponde a una práctica como aprendiz del SENA, mas no al ejercicio de un empleo, por tanto dicho tiempo no puede ser tenido en cuenta para este ítem.

Ahora bien, en lo referente a dar aplicación a lo establecido en la Ley 2043 del 27 de julio de 2020, se debe tener en cuenta que la misma en su artículo 8º establece que ella rige a partir del momento de su promulgación es decir a partir del 27 de julio de 2020, y por tanto no puede ser aplicada de manera retroactiva, en consecuencia las normas con las que se debe proceder a hacer la evaluación de los requisitos son aquellas que se encontraban vigentes al momento de ser expedida la convocatoria y no las que posteriormente se expidan.

Adicional a lo anterior, las prácticas laborales de que trata dicha ley son aquellas que se realicen en programas de formación de pregrado, es decir en el de educación superior en las modalidades de profesional, técnico o tecnólogo, conforme al artículo 3º ibidem; lo cual tampoco corresponde al programa de capacitación del SENA que se aportó.

En todo caso se reitera lo señalado en el acto administrativo recurrido que aún, en la hipótesis que ese tiempo pudiese ser computado, las 279 horas de práctica como aprendiz del SENA, deben ajustarse a su equivalencia en días; así las 279 horas divididas por 8 horas laborables día, da un total de 34,87 días.

- (ii) Respecto a la certificación expedida por el señor Alcalde Municipal de Tota Boyacá, la misma se le computó hasta el 10 de octubre de 2017 y no hasta el 1º noviembre del mismo año, en razón a que la misma tiene fecha de **expedición 10 de octubre de 2017**, y la certificación se hace por los servicios efectivamente prestados y no por los aún pendiente de prestar.
- (iii) Finalmente, respecto a su afirmación, sobre una certificación laboral expedida por la Jefe de Recursos Humanos de la Empresa GERDAU – DIACO, *es necesario indicar que, revisados nuevamente los documentos aportados con su inscripción en la plataforma establecida para dichos efectos, en la misma no reposa tal archivo, razón por la cual no fue tomada en cuenta, sólo se tienen en cuenta los documentos debidamente aportados en la plataforma al momento de la inscripción.*

En todo caso se reitera lo señalado en el acto administrativo recurrido que aún, en la hipótesis que ese tiempo pudiese ser computado, las 279 horas de práctica como aprendiz del SENA, deben ajustarse a su equivalencia en días; así las 279 horas divididas por 8 horas laborables día, da un total de 34,87 días, que sumados con los 160 días debidamente acreditados daría un total de 194,84 días, los cuales en todo caso son inferiores al año que se exige para el cargo.

La convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; por ello no es viable acceder a los argumentos esbozados por la señora Ingrid Lisbeth Martínez Rodríguez con el recurso presentado, con fundamento y en razón a que las reglas del concurso son claras al disponer que el requisito para el cargo es el dispuesto por el numeral 3.4.5. del Acuerdo CSJBOYA17-699 de 2017.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare expidió el Acuerdo de convocatoria, el cual determina los requisitos que deben cumplir los aspirantes a cada uno de los cargos en concurso y además las reglas a las cuales deben someterse no solamente los concursantes, sino el mismo Consejo Seccional para realizar la evaluación de las hojas de vida y del cumplimiento de requisitos, para concluir con la expedición de los respectivos Registros de Elegibles. En consecuencia, omitir esta Corporación cumplir con los parámetros por ella misma establecidos en la convocatoria, atenta contra los principios de legalidad y de igualdad, ya que los concursantes deben estar sometidos a unas mismas reglas las cuales les son aplicables.

Así las cosas, acceder a que permanezcan en el proceso de selección aspirantes que no cumplieron con la regla establecida y que los obligaba a anexar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo de su aspiración, es violatorio del principio de igualdad de los demás participantes que allegaron, no solo oportunamente sino de manera adecuada su documentación para ser admitidos y clasificados.

De otra parte, tal como lo dispone el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Dice la misma norma que los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las normas básicas allí establecidas, entre éstas que “La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos”.

La Ley 270 de 1996, no solamente es una norma relativa a un asunto especial, en el caso que nos ocupa el ingreso al servicio por concurso de méritos, sino que es de rango estatutario y por ende, superior en jerarquía a otras disposiciones. En consecuencia, la Ley 270 de 1996 que dispone que los concursos de méritos se rigen por las normas establecidas en la convocatoria prevalecen.

El artículo 125 de la C.P. estableció que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (se subraya) y, la Ley 270 de 1996, determinó que tal mandato se cumple a través del concurso de méritos, en el cual “La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección”, consecuencia de lo anterior, no puede decirse que la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria a concurso de méritos es un trámite que se puede omitir para algunos concursantes.

Sobre la prevalencia de la ley especial, la Corte Constitucional en sentencia C-005/96, consideró que:

“El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma

anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año"...."

Sobre la jerarquía de la Leyes Estatutarias, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, consideró que las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía: *"Así las cosas, el constituyente decidió crear una categoría especial de leyes que, en ese orden, requieren atributos formales más estrictos para ser aprobadas que los fijados para las leyes ordinarias, así como un control constitucional previo, automático e integral, todo con el objetivo de otorgarles mayor estabilidad y especial jerarquía en virtud de la trascendencia de las materias que regula. ..."*. La administración de justicia y, especialmente, el ingreso por el sistema de méritos se encuentra regulados por una ley estatutaria.

Lo anterior, para significar que al haber sido establecido en la Ley 270 de 1996 que la convocatoria es norma reguladora del proceso de selección, sus condiciones y parámetros no pueden ser modificados por otras normas generales, ni por el querer de la administración o de los participantes.

Se itera en que, acceder a que permanezcan en el proceso de selección aspirantes que no cumplieron con la regla establecida y que los obligaba a anexar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo de su aspiración, es violatorio del principio de igualdad de los demás participantes que allegaron, no solo oportunamente sino completa su documentación para ser admitidos y clasificados. Contrario a ello, esta Corporación está obligada a preservar la legalidad del concurso, a sanear las admisiones erróneas que se hayan presentado y excluir del proceso de selección a quienes se hayan incorporado sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos para el cargo.

Concluye esta Corporación que no se le está vulnerando ningún derecho fundamental a la concursante, pues como se ha dicho la convocatoria es Ley del concurso y a ella se someten todos los participantes en igualdad de condiciones, por tanto, no se repondrá la decisión recurrida y como quiera que fuera interpuesto de manera subsidiaria el recurso de apelación este se concederá ante el inmediato superior.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. **No reponer** la Resolución No. CSJBOYR20-392 del 16 de julio de 2020, por la cual se excluyó del concurso de méritos convocado mediante CSJBOYA17-699 del 8 de octubre de 2017, a la señora Ingrid Lisbeth Martínez Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.058.461.819, para el cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado 3., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. **Conceder** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la señora Ingrid Lisbeth Martínez Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.058.461.819.

TERCERO. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional ubicado en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera infórmese mediante publicación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 4 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal y, remítase copia de esta resolución al correo electrónico registrado por la concursante en su inscripción.

CUARTO. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

QUINTO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hoja No. 7 Resolución No.CSJBOYR20-459 del 9 de septiembre de 2020. “Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto por Ingrid Lisbeth Martínez Rodríguez, contra la Resolución **CSJBOYR20-392**, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. **CSJBOYA17-699** y se concede el de apelación solicitado de manera subsidiaria”

Dada en Tunja, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).



HOMERO SÁNCHEZ NAVARRO
Presidente

CSJBC/HSN/NECA/Aprobado en sesión del 9 de septiembre de 2020

...